

**EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN EN EL DERECHO DE LAS
TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL.**

(Teoría de la contratación mercantil intervenida)

JULIO ALBERTO DAVID VELA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS



FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ

D.C

Colombia

15/08/2020

Julioalbertod@gmail.com

Cel.: 3144307737

Contenido

Introducción:	4
1. Importancia del contrato de interconexión:	6
2. Generalidades del contrato de interconexión de redes de telecomunicaciones:	8
2.1 Concepto y naturaleza jurídica:	8
2.2 Estructura del contrato:	11
2.3 Partes del contrato:	13
2.4 Obligaciones entre las partes:	14
3. Figuras del contrato privado trastocadas por la Intervencionalidad:	15
3.1 Nacimiento del negocio:	20
3.2 Ejecución de tracto sucesivo obligatoria:	20
4. Diferencia de la Intervencionalidad en el contrato de interconexión, respecto de otras formas de privatización del derecho administrativo:	23
5. Contratación mercantil intervenida y su utilidad práctica:	30
6. Conclusiones:	33
7. Referencias bibliográficas:	34

RESUMEN

Como resumen de este texto, tenemos la primera parte de una investigación relativa al estudio del contrato de interconexión en el derecho de las telecomunicaciones, respecto del mismo se identifica un comportamiento contractual diferente al resto de formas de huida de la contratación estatal al derecho administrativo, así en primera medida por lo atípico del negocio era necesario dejar claro su concepto, naturaleza jurídica, características, partes y estructura contractual, ya que este es de los primeros debates que se dan en la jurisprudencia arbitral, con ello entonces fue posible analizar las figuras de derecho privado trastocadas por la Intervencionalidad, modificando el nacimiento y la ejecución del mismo volviendo diferente a todo negocio privado, y a todo régimen especial o exceptuado, por ello en apartado posterior se explica la utilidad de la figura, ya que en verdad es un negocio privado cuyo objeto se relaciona estrechamente con un derecho fundamental, lo que crea la intervención de un órgano regulador, el cual si puede en verdad entrar a limitar la autonomía de la voluntad en el caso de la privatización del derecho administrativo, lo que explica su utilidad práctica, utilidad que se relaciona conjuntamente con la teoría de la vinculación contractual, temática propia de la segunda parte de esta investigación.

Palabras clave: Contratación mercantil intervenida, contrato de interconexión, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Regímenes de excepción y especiales, constitucionalización del derecho privado, privatización del derecho administrativo,

contrato mercantil, contrato privado.

ABSTRACT

As a summary of this text, we have the first part of an investigation related to the study of the interconnection contract in telecommunications law, with respect to it, a different contractual behavior is identified to the other forms of escape from state contracting to administrative law, Thus, in the first place, due to the atypical nature of the business, it was necessary to make clear its concept, legal nature, characteristics, parts and contractual structure, since this is one of the first debates that take place in arbitration jurisprudence, thus it was possible to analyze the figures of private law disrupted by the Interventionality, modifying the birth and the execution of the same returning different to any private business, and to any special or excepted regime, for that reason in later section the utility of the figure is explained, since in truth it is a business private whose object is closely related to a fundamental right, which creates the to the intervention of a regulatory body, which if it can really enter to limit the autonomy of the will in the case of the privatization of administrative law, which explains its practical utility, utility that is related in conjunction with the theory of contractual relationship , thematic of the second part of this research.

Key words: Intervened commercial contracting, interconnection contract, Telecommunications Regulation Commission, Exceptional and special regimes, constitutionalization of private law, privatization of administrative law, commercial contract, private contract.

Este texto quiero dedicarlo a todos y cada uno de los compañeros con los cuales cursé esta maestría, especialmente al abogado Luis Felipe Bitar, gran jurista, amigo, y principal modelo de cómo ser un buen padre.

Introducción:

Este primer artículo de investigación compone una de dos secciones dedicadas a estudiar el contrato e interconexión de redes de telecomunicaciones en Colombia, este entonces es el contrato matriz y uno de los más importantes en materia de TICs ya que es aquel que permite que los usuarios de un operador de telefonía puedan comunicarse con los usuarios de otra compañía diferente, esto entonces según explica la doctrina de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones constituye el elemento clave en el desarrollo del negocio actualmente, incentivando el poder entrar al negocio sin la necesidad de ser dueño de una red de telecomunicación, cuestión cuantiosa y difícil de conseguir, por ello en los años 2000 se crean las primeras normativas en la materia, siendo emitida unos años antes la Ley de servicios públicos, esto como facilidad de entrada de otras compañías como apertura económica, sin embargo de todos estos contratos, es el negocio de interconexión el que adquiere unas características diferentes y particulares que lo diferencian del resto de formas propias de la privatización del derecho público.

Así, en primera medida ya como lo mencionan los laudos arbitrales en la materia de interconexión, este tiene debates respecto de la naturaleza jurídica y como la doctrina menciona del mismo no es claro su desarrollo ni su estructura como tal, por ello como primer objetivo de esta investigación se dejará claro que es el contrato de interconexión, sus características, naturaleza jurídica, intervinientes y estructura, con el fin entonces de hacer en el siguiente objetivo un análisis valorativo respecto de las figuras clásicas del contrato mercantil trastocadas por el factor de la Intervencionalidad, ya que como explicará el texto el hecho de que el negocio privado se ocupe en este caso de un servicio público esencial, analizando que es aquel que por su desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial deja al derecho fundamental estrechamente relacionado con el objeto contractual, por ello en tercer lugar se explica la diferencia de la contratación mercantil intervenida respecto otras formas de privatización del derecho público, ya que como se indica en el texto la mayoría de los negocios del Estado se hacen a través de regímenes especiales y exceptuados, funcionando estos en la práctica mas como negocios privados que como formas alternas de la

contratación estatal que aun así deben conservar los principios que la gobiernan, situación diferente al contrato de interconexión, en el cual la Intervencionalidad del Estado es clara y eficaz, para así tener como último objetivo aquel relacionado con la identificación y comprensión de la utilidad práctica de la teoría de la contratación mercantil intervenida.

Por otro lado del comportamiento del contrato de interconexión es posible analizar que funciona a través del derecho comercial, sin embargo por su desarrollo y comportamiento en verdad se encuentra el derecho fundamental estrechamente relacionado con el objeto del contrato, y por esto es que un ente regulador puede entrar a intervenir el negocio siempre que se vea menoscabado o puesto en riesgo el derecho, situación la cual crea una vía alterna a la contratación estatal y al contrato privado, dejando como segundo comportamiento aquel que será estudiado más fácilmente mirando el comportamiento interno del contrato respecto de la coligación negocial que se da en este, situación que estudiará la segunda parte de esta investigación, implicando una amplificación de la Ley de conservación del contrato que no se da en otras formas negociales, creando así un comportamiento contractual novedoso y que puede aportar a nuevas situaciones tanto de la contratación estatal como del contrato mercantil.

Por otro lado se tiene como pregunta problema de esta primera parte aquella referente a ¿Qué incidencia tiene la contratación mercantil intervenida identificada en el contrato de interconexión de redes de telecomunicaciones en la contratación privada y en la contratación pública? Siendo la hipótesis de dicha pregunta de investigación que la contratación mercantil intervenida identificada en el contrato de interconexión trastoca no solo la forma de nacimiento del negocio privado, sino que además vuelve obligatoria la ejecución, modificando entonces las formas de terminación clásicas en el contrato mercantil, por lo que se ve alterada la autonomía de la voluntad clásica del negocio de derecho privado, teniendo como razón teleológica de dichos comportamientos el hecho de que el objeto del negocio privado está estrechamente relacionado con un derecho fundamental, situación que claro, en relación al contrato estatal crea un verdadero régimen especial efectivo en relación al factor de la limitación de la autonomía de la voluntad en negocios que clásicamente debieron ser propios del contrato público.

1. Importancia del contrato de interconexión:

Con el fin de agotar el primer objetivo, en relación a la comprensión de que es el contrato de interconexión, en primera medida es importante para la investigación el definir la importancia del contrato de interconexión, este negocio entonces resulta como una de las herramientas utilizadas para adaptar al mercado nuevos medios tecnológicos, mientras se busca cobijar a todo el país con redes de telecomunicaciones, y por ende interconectarlo con el fin de entrar en la categoría del Estado posmoderno, el cual no solo esta interconectado en las capitales o áreas metropolitanas, sino que debe estar interconectado en su totalidad y con la última tecnología posible.

Por ello la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (2018) indica que “en el mundo se están desarrollando múltiples tendencias tecnológicas y de negocios que se soportan en Internet y que de alguna forma impondrán exigencias sobre las redes de telecomunicaciones que soportan la conectividad de los ciudadanos y de las empresas” (p. 22), y explica enseguida que “por ejemplo, se prevé que para el año 2020 existan más de 20.000 millones de dispositivos conectados a Internet, de los cuales cerca de 15.000 millones serán dispositivos IoT”, por ello muestra en posterior gráfica que los dispositivos que necesitan de potentes redes de telecomunicaciones aumentan exponencialmente, lo que demanda cobertura de redes también de forma exponencial, pero no solo esto sino que los requerimientos y cuestiones que surgen de la modernización de las redes cada vez son mayores, señalando que “las proyecciones presentadas previamente, reflejan que en el futuro los requerimientos sobre las redes de telecomunicaciones serán considerablemente mayores y que continúan con una tendencia de crecimiento exponencial” (p. 21), en el contexto colombino y como se explicará en apartados posteriores, con la llegada de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 3101 de 2011 se comprende que no es la costumbre la llegada del operador con infraestructura propia, sino que el comportamiento constará en la utilización de señalización de redes e infraestructuras ya existentes, y si esto se va a comportar de esta forma, y como indican las gráficas se generará aún más demanda de la utilización de las redes de telecomunicaciones las cuales año a año deben acercarse más a la tecnología 5G, entonces la única herramienta para poder lograr este cometido es el contrato de interconexión, como negocio jurídico de la segunda apertura de las telecomunicaciones, solicitando un operador la utilización de la red de otro operador, pagando por ello un peaje razonable, dejando como más importante postulado aquel que explica la CRC (2018)

señalando que “esta proyección refleja la nueva oleada de despliegue de redes requerida si se pretende atender la demanda creciente de los usuarios” (p. 22).

Por otro lado, a pesar de que no constituye referencia de esta investigación, se le consulto al ente regulador directamente acerca de la importancia de este atípico negocio jurídico, allí expreso la Comisión que por su conducto, se materializan principios constitucionales de intervención estatal en materia de servicios públicos, según los cuales corresponde al Estado la obligación de asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, y en cuanto a la viabilidad a futuro del contrato, explican que se deberá atender la demanda creciente de los ciudadanos ya conectados mientras se continúa en la senda de crecimiento en la penetración de los servicios a precios razonables para los entornos económicos en los que se encuentran estas naciones, esto para explicar que si se va a querer lograr tener una normativa y comportamiento correcto respecto del poderoso crecimiento de la cobertura y de la modernización de las redes ya establecidas, necesitará hacerse un correcto y fuerte uso del contrato de interconexión.

Si estos tres comportamientos son reales, entonces es necesario indicar el verdadero comportamiento, características y figuras jurídicas derivadas del contrato de interconexión, ya que como indica la misma CRC (2018) esta es la herramienta que permitirá la entrada de nuevas compañías y por ende nuevas tecnologías, materializando de forma correcta al derecho fundamental a las telecomunicaciones.

2. Generalidades del contrato de interconexión de redes de telecomunicaciones:

Este primer apartado tendrá como propósito comprender que es como tal el contrato de interconexión, su operación económica, naturaleza jurídica, partes e intervinientes y estructura contractual, no solo para utilizar dichas nociones para el segundo artículo de esta investigación, sino para comprender en apartado posterior como se desarrolla la Intervencionalidad y por ende las figuras jurídicas del contrato mercantil que se trastocan o cambian por este factor, apartado que también busca agotar el objetivo relacionado con la comprensión de que es el contrato y de sus características principales.

2.1 Concepto y naturaleza jurídica:

El contrato de interconexión puede definirse como aquel contrato que celebran dos operadores de telecomunicaciones, por medio del cual fijan los derechos y obligaciones del acceso a una red a cambio de un precio, está según explica Sánchez (2008, p. 179) refiere a una de las formas de acceso, siendo el acceso el género y la interconexión la especie, Castro (2006, p. 97, 98) tiene razón cuando explica que el contrato resulta ser atípico, por no contar con una determinación y definición legal, claro en la Ley de servicios públicos en su artículo 39.4 se explica que por el uso, acceso e interconexión se deberá fijar un peaje razonable el cual constituiría un precio, por otro lado el artículo 1.10 de la Resolución 5050 de 2016 explica que este será el negocio jurídico que establecerá los derechos y obligaciones entre los operadores respecto de las condiciones, legales, técnicas, comerciales, operativas y económicas que lo gobiernan, sin embargo es la jurisprudencia y la doctrina las fuentes del derecho que en realidad logran explicar que sucede en el contrato, así laudos como TELEPALMIRA S.A ESP VS. ORBITELL S.A ESP DEL 20 MARZO DE 2007 o “UNITEL S.A ESP VS. ORBITEL S.A ESP DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2006 explican que por plena disposición legal, este referirá a un contrato esencialmente de derecho privado, así por su lado EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO – ETELL- S.A. VS EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ DE 22 DE DICIEMBRE 2003 describe que a pesar de ser un negocio privado /comercial este tiene inmerso un servicio público esencial.

Estas nociones entonces comienzan a mostrar en realidad lo que es el contrato de interconexión, ya que claro, además de sus características esenciales referentes a la onerosidad, bilateralidad, conmutatividad, sinalagmaticidad y de naturaleza de tracto sucesivo (Montero, 2007, p. 203), es esencial comprender que el contrato es una manifestación de la privatización del contrato estatal y del derecho administrativo, porque como señala la doctrina clásica el contrato que se relacionaba estrechamente con un servicio público, debería ser materializado entonces por medio del contrato estatal, pero como señala Valdés (2003, p. 10), por la entrada en los años 2000 de empresas de telecomunicaciones, era necesario crear un contexto y sistema jurídico que permitiera la competencia, elemento teleológico del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

Esta primera noción resulta esencial para el análisis posterior del contrato, pero brinda además noción para la naturaleza jurídica, así de laudos como EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO – ETELL- S.A. VS EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ DE 22 DE DICIEMBRE 2003 y UNITEL S.A VS ORBITEL S.A ESP del 13 de Diciembre de 2006 puede entenderse la forma en que se genera el nacimiento del negocio, así teniendo en cuenta que es un contrato comercial tenemos dos compañías operadoras de telecomunicaciones, una de estas es más poderosa económicamente y la otra resultará más débil, la segunda entonces se denominará solicitante y esta pedirá al interconectante la conexión a sus redes a través de una oferta básica de interconexión, proponiendo al interconectante las condiciones bajo las cuales se negociaría el contrato, de allí según los lineamientos de la Ley 1341 de 2009 pueden ocurrir dos hipótesis, primero el interconectante podrá aceptar la oferta, y por ende se celebrará el negocio por la vía de negociación directa, pero si no hubiera acuerdo directo, entonces la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impondrá una servidumbre, la cual en teoría sustituirá al consentimiento de las partes, dejando claro entonces que el nacimiento del contrato es obligatorio, noción que Sánchez (2008, p. 180) entiende como la obligatoriedad de la interconexión.

Otro factor que puede deducirse del texto de González y Herrera (2012, p. 356) es que de los principales problemas en la jurisprudencia arbitral es aquel relacionado con la naturaleza jurídica, pero más que ello se estudian las potestades de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la materia, entonces de laudos como TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A VS. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A - ETB DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2007, es posible identificar que surge debate si la normativa de la Comisión resulta de obligatorio cumplimiento, cuestionando además si este ente es un mero ente administrativo o si por el contrario puede dictar leyes y si además puede ser juez, de ello se decanta el debate en la sentencia T-058 de 2009, la cual explica que la CRC es un mero ente administrativo el cual no puede dictar leyes de la República, y que será resolutor de conflictos exclusivamente si las partes por la autonomía de la voluntad así lo permiten, sin embargo en opinión del autor de esta investigación, cuando se analizan normativas como la Resolución 5050 de 2016 es posible determinar que la mayoría de la normativa de la CRC está basada en los lineamientos internacionales de la

Unidad Internacional de Telecomunicaciones, teniendo además en cuenta el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, norma que indica que la Comisión podrá dictar la regulación en materia de interconexión.

Lo anterior para manifestar que a pesar de no ser leyes de la Republica, por ser Colombia parte de la UIT y por el hecho de la necesidad de derecho aplicable, en Colombia entonces actualmente deben acogerse las resoluciones de la Comisión, por ello en opinión del autor de esta investigación este factor interventor es una forma de contrarrestar la autonomía de la voluntad, como literalmente explica el laudo TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A VS. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A - ETB DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2007, es decir se aplica una forma de limitación a la privatización del derecho público, en opinión del autor de las pocas formas de constitucionalización que en verdad funcionan hablando de temas de regímenes excepcionales y especiales, por ello puede afirmarse que según la normativa, doctrina y jurisprudencia, el contrato de interconexión resulta ser el negocio de derecho privado, por medio del cual un interconectado solicita la conexión a las redes del interconectante, pagando por ello un peaje razonable, contrato que se desarrolla de forma de tracto sucesivo, acuerdo que se ve intervenido desde su nacimiento, a su ejecución y su terminación, por el hecho de estar inmerso un derecho fundamental, sin hablar en este texto de la coligación negocial que se da en el mismo, factor que se estudiará en el segundo artículo de esta investigación, y tal vez el punto más importante del contrato, resulta en el hecho que a pesar de que es un negocio privado en el cual las partes se lucran por la operación económica, pero el fin último es la creación de la posibilidad de que los usuarios de un operador se comuniquen con los de otro, teniendo como causa aun mayor la protección al derecho fundamental.

2.2 Estructura del contrato:

La estructura del contrato de interconexión, bajo las cosas de la esencia, de la naturaleza y accidentales, se entienden bajo la siguiente gráfica creada por Perilla (2017, p. 22):

	Creación de la posibilidad de que un usuario de un operador se comunique con los usuarios de otro operador (prestación de forma objetiva.) Recibir el pago por parte del
--	---

REQUISITOS DE LA ESENCIA:	interconectado, y recibir interconexión de redes por parte del interconectante. Voluntad para interconectar y la voluntad de pagar un precio, (la cual se ve remplazada por la CRC si no desean negociar directamente).
REQUISITOS DE LA NATURALEZA:	Intervencionalidad de la CRC: Interoperabilidad e interfuncionamiento de las redes: Revisión del contrato: Condición de terminación por uso no autorizado o fraudulento. Condición resolutoria del <i>Totum Contractum</i> .
REQUISITOS ACCIDENTALES:	Determinación de las máquinas a utilizar. Los medios de liquidación del precio. Cláusulas de confidencialidad y aseguramiento. Cláusulas de duración del contrato. Cláusulas de actualizaciones de máquinas a través de leasings operativos. Determinación de condiciones laborales de los trabajadores del sistema. Determinación de forma de reparación de maquinaria, entre otras.

-Requisitos de la esencia:

Las requisitos de la esencia según el artículo 1501 del Código Civil, son definidas como aquellas sin las cuales el contrato no existe o degenera en otro, para el caso en concreto la parte referente a dicho elemento graficada anteriormente se enmarca dentro del objeto, causa y consentimiento de la siguiente forma:

Objeto:	Creación de la posibilidad de que un usuario de un operador se comuniquen con el usuario de otro operador, con miras a materializar el derecho fundamental (Prestación de forma objetiva.)
---------	--

Causa:	Recibir el pago por parte del interconectado, y recibir interconexión de redes por parte del interconectante.
Consentimiento:	Voluntad para interconectar y la voluntad de pagar un precio, (la cual se ve remplazada por la CRC si no desean negociar directamente).

2.3 Partes del contrato:

Las partes del contrato de interconexión bajo lo anteriormente mencionado son en primer lugar el solicitante que una vez celebrado el contrato se transforma en interconectado, y por otro lado está el interconectante, dueño de la red y que a razón del contrato conecta al solicitante, recibiendo el pago del peaje, dichas partes tienen que ser empresas operadoras de telecomunicaciones que para poder ser tales, resulta necesario gozar con los requisitos legales, que dependen de cada tipo de operador, de cada tipo de servicio a prestar, y de qué clase de telefonía pública básica conmutada se va a usar.

Por otro lado, sería incorrecto establecer que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es otra parte del contrato, ya que la CRC no tiene derechos y obligaciones, y como lo manifiesta Bonivento (2013) en el contrato bilateral “nacen obligaciones recíprocas para las partes contratantes” (p.6), sentido de “parte” que viene desde Justiniano, dejando claro que desde dicha codificación las partes son tales porque solo en ellas hay derechos y obligaciones, para que con posteriores desarrollos jurídicos se entendiera que es a razón del consentimiento (Pothier, 1761), sin embargo en el contrato de interconexión se analiza un fenómeno especial, y es que bajo la contratación mercantil intervenida, según lo establecido en la Ley 1341 (2009, artículo 43), se puede determinar que si las partes no llegan a un acuerdo se instalará una servidumbre, es decir que si las partes no lo deciden por mutuo acuerdo, un tercero entra a establecer las obligaciones y derechos de interconexión.

En la Ley 1341 (2009, artículo 22) por su parte se establecen las funciones de la Comisión, que según el derecho español se determinan como obligaciones (Montero, 2007, p. 26), por lo que a razón de la contratación mercantil intervenida, la cual se explicará a cabalidad en secciones posteriores, se deja claro que por el motivo del objeto del contrato, un tercero tiene no solo obligaciones, sino derechos, como la obligación de vigilar las interconexiones, por lo que aparentemente es una parte en el contrato, ya que cumple con los requisitos del concepto, por esto bajo esta teoría el contrato sería plurilateral, ya que hay prestaciones entre más de dos partes contractuales.

Sin embargo como contrato sinalagmático, conmutativo y oneroso, las partes no tienen ni conmutatividad ni sinalagmaticidad con la Comisión, el ente actúa más bien como un vigilante de las partes, pero no hay contraprestaciones entre el interconectante y el interconectado respecto de la Comisión, esto porque si en teoría las partes realizarán el contrato de forma óptima y correcta jurídicamente respetando el derecho de los usuarios, la CRC no tiene por qué tener cabida, claro está que en Colombia este ente interviene de forma intensa en contraposición con España, que goza de poca inmersión del ente (Montero, 2007, p. 26), por lo que el contrato de interconexión sigue siendo bilateral, y teniendo como partes a los negociantes ya mencionados.

No hay duda alguna entonces que entre las partes del contrato existe una fuerte económicamente y una débil por cuestiones de economía de mercado, pero bien esta Perilla (2015, p. 16) cuando establece (en relación al consumidor medio) que cuando hay una parte débil y una fuerte en una negociación mercantil o privada, y el derecho protege a una de estas, en este caso con el uso de la obligatoriedad de negociar la interconexión, o con el mismo hecho de que no puede el interconectante desconectar al interconectado unilateralmente sin pedir permiso a la CRC, se manifiesta una clara teoría anti formalista, de hecho esta es tan fuerte que es posible establecer que la misma es parte estructural de la “contratación mercantil intervenida”, no afirmando que el solicitante sea un consumidor, sino haciendo utilización del sentido de la protección a una parte débil en una relación contractual, como mecanismo anti formalista.

2.4 Obligaciones entre las partes:

Ya explicados los anteriores elementos, conceptos y naturaleza jurídica del contrato, es claro que las obligaciones principales de las partes son pagar el precio por la conexión a la red por parte del interconectado, y conectar al solicitante a sus redes por parte del interconectante, este por supuesto tiene la obligación de recibir el pago, y de dar conexión al interconectado a unas redes que según el RUDI (reglamento único de interconexión) deben ser interfuncionales e interoperativas, lo que se traduce en que deben ser redes que funcionen correcta y óptimamente, además a razón de la forma de liquidación pactada, el interconectante deberá liquidar el precio por minuto causado o por capacidad, siendo el segundo el generalmente usado, ya que ya no se liquida por minuto causado, por motivo de que las máquinas no se agotan por el uso, y por otro lado el interconectado deberá pagar el peaje razonable en los plazos pactados que generalmente son de forma mensual.

Es claro que de estas dos obligaciones principales se subdividen otras por parte del interconectante, ya que dicha interconexión es un contrato coligado que varía según el negocio, por lo que no es posible analizar dichas sub obligaciones a razón de que los contratos coligados y sus respectivas obligaciones dependen de la situación específica de las partes y el negocio, pero es claro que por motivo de la contratación mercantil intervenida, las partes tienen una supra obligación, que es materializar el derecho fundamental a las telecomunicaciones, lo que en posteriores análisis se deja claro que se ubica en el objeto del contrato, es decir las prestaciones entendidas objetivamente, sentido de objeto tomado de Fiori (2007, p. 256), así es necesario comprender que el objeto del contrato es sencillamente las prestaciones de las partes analizadas en conjunto, mientras que la causa son las prestaciones de cada parte de forma subjetiva.

3. Figuras del contrato privado trastocadas por la Intervencionalidad:

El siguiente apartado busca lograr el objetivo relacionado con la comprensión de las figuras del derecho privado trastocadas por el factor de la intervencionalidad, ya comprendidas las generalidades del negocio, por ello para el siguiente apartado es necesario entender qué es la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como la mano material que interviene en la interconexión, en su especificidad teniendo claro que Colombia por su naturaleza interventora interviene en el contrato de interconexión de forma intensa, dicotómicamente a como ocurre en España, por lo que la intervención ocurre bajo

la figura de la Comisión, esta afecta la interconexión en varias fases, sin embargo se señala que las Comisiones de Regulación son entes meramente administrativos y no jurisdiccionales como bien lo explica la sentencia T- 058 de 2009 (Colombia, Corte Constitucional, 2009, 2 de febrero), por otro lado la sentencia C-1162 además de expresar lo mismo que la sentencia anterior, explica que las Comisiones “son tan sólo una forma de intervención estatal en la economía para corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejercicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia” (Colombia, Corte Constitucional, 2000, 6 de septiembre), sin embargo con el análisis jurisprudencial efectuado en trabajo anterior (2018), junto con apartado anterior que analiza los regímenes exceptuados y especiales, es posible denotar que la intervencionalidad en el contrato de interconexión va mucho más allá de la protección a la libre competencia, ya que esto es característico en la forma de intervención de las otras Comisiones, pero en el caso de la CRC es posible analizar que lo que prima es la protección al usuario, más que a las compañías operadoras.

Por otro lado la sentencia C- 150 del 2003 trata también la temática de la intervención del Estado pero desde una especial perspectiva ya que nos habla de las clases de intervención posibles, así en primera medida habla de la intervención global cuando se trata de un todo la inmersión del Estado sectorial cuando recae sobre una actividad específica, intervención directa cuando recae sobre la existencia de los agentes económicos, indirecta cuando recae sobre los resultados de la actividad, intervención unilateral cuando el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica, intervención convencional cuando el Estado pacta con el agente las políticas a utilizar en la actividad, intervención por vía directa cuando el Estado orienta al agente privado para tener determinada conducta en su operación económica y por vía de gestión cuando el Estado se hace cargo el mismo por la actividad. (Colombia, Corte Constitucional, 2003, 25 de febrero).

Allí el demandante en la sentencia considera como inconstitucional la libertad que tienen los comerciantes en materia de servicios públicos, pero la Corte establece no estar de acuerdo, y afirma en relación a los “fines de la función estatal de regulación, el Estado interviene en la economía con el propósito, entre otros, de asegurar el adecuado funcionamiento del mercado y corregir las llamadas fallas de mercado” (Colombia, Corte

Constitucional, 2003, 25 de febrero), sin embargo al actor hacer énfasis en que el régimen económico en el que se basa el mercado de servicios públicos se indica que es propio de un mercado privado, sistema que según él es contradictorio a los fines del Estado, esto a razón de que este tiene fines colectivos y de carácter público.

La Corte entra a responder al cuestionamiento, y resalta un enunciado tocado en el texto respecto de la intervencionalidad, ya que considera que para poder llevar a cabo un mercado es necesario algún tipo de intervención, como el Código Civil regulando de forma básica los negocios, y explica acerca de las Comisiones en Colombia que estas resultan de nuevas tendencias constitucionales y legales, teniendo como principal función corregir los errores del mercado, para no solo proteger la libre competencia sino a los usuarios, sin embargo punto que la sentencia no toca es la instauración e inmersión del derecho privado en materia de servicios públicos, a pesar de que el actor pareciera referirse a ello, casi que afirmando que temas tan importantes como los servicios públicos no pueden funcionar en la forma de cualquier negocio privado, dejando claro la Corte que precisamente para ello se crearon las Comisiones, pero jamás explicando teleológicamente el porqué de artículo 39.4 párrafo, y en el salvamento de voto de la sentencia el magistrado Manuel José Cepeda Espinosa se expresa criticando el incremento de tarifas como excusa de la expansión de determinado servicio público, indirectamente diciendo que dicha materia no puede expandirse como cualquier mercado privado o mercantil.

Y finalmente la sentencia C-1120 de 2005 trata un tema clave en relación con la intervencionalidad, y es la “potestad jurisdiccional” de la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones, aquí el actor considera que se vulnera el derecho a la igualdad, ya que el resto de personas no pueden resolver sus conflictos a través del juez natural, como si lo pueden hacer las empresas de servicios públicos con las Comisiones de Regulación, y que a través de la permisión normativa, un ente ejecutivo efectué funciones jurisdiccionales y que lo más conveniente para no vulnerar derechos fundamentales es darles la función jurisdiccional expresamente. (Colombia, Corte Constitucional, 2005, primero de noviembre).

Allí la Corte deja claro que no es sencillo diferenciar la actividad administrativa y la judicial en ciertos casos, incluso aclarando que para Kelsen son lo mismo, pero posteriormente la Corte explica algunas diferencias, entre estas que en la resolución administrativa de conflictos, la misma entidad puede modificar la decisión y luego ser revisada por un juez, a diferencia del fallo judicial que se tiene por cosa juzgada, pero materialmente no existen más diferencias, y la misma sentencia en apartado posterior indica “esta actividad de la Administración Pública o de órganos administrativos corresponde a la denominada función arbitral de los mismos, en cuyo ejercicio actúan como árbitros de los conflictos entre particulares o entre éstos y otro órgano administrativo” (Colombia, Corte Constitucional, 2005, primero de noviembre), esto por supuesto es de analizarse ya que el laudo arbitral TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A VS EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A – ETB DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007 establece que la potestad jurisdiccional de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones existe exclusivamente cuando las partes lo pacten, es decir por vía contractual, distanciándose de la tesis de la Corte en relación a que siempre es facultad arbitral, pero afirmando en renglón anterior que no es facultad jurisdiccional, para concluir afirmando que la CRC puede resolver conflictos bajo una decisión administrativa, la cual solo tendrá tal carácter, sin dejar la posibilidad de ser analizada la controversia por un juez.

Olano (2008, p. 27), establece el por qué y cuándo de la creación de las Comisiones de Regulación en general, afirmando que en primera medida, estas son resultado de la desconcentración administrativa, definida por Hernández (1999) como:

El proceso a través del cual las funciones de una entidad u organismo son distribuidas en diferentes áreas funcionales o unidades territoriales, las cuales cuentan generalmente con una estructura administrativa, y cuyo fin último es, al igual que la descentralización y la delegación, garantizar los fines esenciales del estado (p. 158).

Lo anterior para Olano (2008) es sinónimo de descentralización burocrática, y “se dice que es una fórmula intermedia entre centralización y descentralización administrativa” (p. 27), con el fin del “traslado de determinados poderes de administración del órgano central a los inferiores, con el fin de descongestionarlo” (p. 27) según el mismo autor.

Olano (2008), establece que dentro de las clases de desconcentración, en el caso de las Comisiones éstas son desconcentración simplemente jerárquica, que tiene como finalidad preservar el bien común al obedecer a las funciones de redistribución del ingreso y de la propiedad expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución se busca alcanzar un "orden político, económico y social justo" (p. 27).

Por otro lado, la CRC explica que:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social. (Resolución 3496 del 2011).

Podemos ver que el factor de intervencionalidad en la interconexión, es de rango constitucional, que tiene como fin mantener la protección de los derechos derivados de la prestación de dichos servicios públicos, por supuesto esto resulta complicado en coordinación con el artículo (39), referido a que la interconexión, es un contrato de derecho privado, ya que dicha intervencionalidad puede chocar con instituciones de derecho privado, y del derecho de los contratos, por lo que en el apartado siguiente se analizarán las características básicas de la contratación mercantil intervenida, y el choque que existe en la intervención y el contrato privado como tal:

Algo característico del negocio de derecho privado desde su origen en Roma transformando la *mancipatio* al *contractus*, hasta su forma desarrollada en el medioevo traduciendo y estudiando el *corpus iuris civilis* hasta los sistemas jurídicos actuales, es la autonomía de la voluntad para hacer nacer, ejecutar o terminar los negocios efectuados bajo las reglas que las partes deseen, así cualquier compraventa, arrendamiento, fiducia o contrato de seguro se da solo si las partes lo quieren, por otro lado los negocios de tracto sucesivo por motivo de voluntad de las partes, o nulidad o incumplimiento decretado por un juez, y que por donde dejará sin efectos dicho negocio jurídico, sin embargo siendo el contrato de interconexión un contrato de derecho privado tal, y como describe el artículo 39 de la Ley de 142 de 1994, resulta ser un negocio que no se ve sometido a las clásicas reglas del contrato civil o mercantil, figuras que entraremos a analizar en siguiente apartado.

3.1 Nacimiento del negocio:

De los artículos 4.1.2.2 y 4.1.2.3 de la Resolución 5050 de 2016 puede observarse que todo operador tendrá el derecho de solicitar la interconexión, y además se indica en la normativa que la interconexión una vez solicitada resultará obligatoria para las partes, esto implica que una vez existe un operador que desea utilizar las redes de telecomunicaciones de otro operador, allí se accionará la obligatoriedad, esta figura no sucede en ningún otro contrato comercial, esto por supuesto tiene razón teleológica en los principios de la interconexión, y en la posibilidad de la entrada de otros operadores en manifestación de la apertura de la libre competencia, esta obligatoriedad jurídicamente entonces se manifiesta de la siguiente forma:

Una vez solicitada la interconexión puede darse la negociación directa, en la cual se utiliza lo indicado en la oferta básica de interconexión, esto entonces contravía en primer aspecto la autonomía de la voluntad explicada por Castro (2013, p. 3), ya que si no se lograra la negociación directa el comité de interconexión de la CRC, este entrará a imponer una servidumbre de uso que remplazará el consentimiento de las partes y por ende los derechos y obligaciones que deberán cumplir las partes en la puesta en marcha de la específica forma de acceso, esta entonces es la primera manifestación o característica del contrato mercantil intervenido.

3.2 Ejecución de tracto sucesivo obligatoria:

En este específico apartado se explicará la forma en que se manifiesta la terminación, la rescisión y declaratoria de nulidad absoluta del negocio, la resciliación, junto con la excepción del contrato no cumplido, con el fin de demostrar que se encuentran modificadas en el comportamiento y satisfacer el objetivo indicado.

Todo contrato mercantil de tracto sucesivo puede terminarse en caso de incumplimiento de las obligaciones de una parte respecto de la otra, esto entonces es natural de todo negocio bilateral como indica el artículo 870 del Código de Comercio, entonces estando una parte cumplida, esta podrá solicitar a un juez que deje sin efectos el negocio jurídico mas la solicitud de intereses moratorios, y por otro lado tendrá la posibilidad de exigir el cumplimiento mas intereses compensatorios, esto en el contrato de interconexión como

contrato de tracto sucesivo se ve modificado o trastocado ya que si se analiza el artículo 4.1.7.6 y 4.1.7.5 de la Resolución 5050 de 2016 establece la normativa que ningún conflicto entre las partes (dentro de lo cual cabe el conflicto por incumplimiento) podrá dar lugar a la interconexión a menos que la CRC lo autorice, sin embargo mientras se da esta autorización las condiciones de conexión deben mantenerse, y no podrán limitarse o suspenderse.

Esto implica que como indicó la CRC respecto del caso de Avantel vs Tigo, la mora en el precio no podrá dar lugar a la desconexión de la red, lo que equivaldría a la terminación por incumplimiento, claro establece que después de dos periodos de incumplimiento podrá solicitar la terminación del contrato a la CRC, siempre y cuando el ente regulador así lo permita, esto indica que la regla general de la condición resolutoria tácita se ve desmembrada en el contrato mercantil intervenido, precisamente porque se está estrechamente relacionado con un servicio público esencial y por ende a un derecho fundamental, y si la desconexión pusiera en riesgo a los usuarios, entonces se buscará preservar la vida del negocio a toda medida, pudiendo el interconectante cobrar los saldos en mora por vía judicial, situación que si bien no contempla literalmente la CRC 5050 de 2016, si está contemplada en la normativa comercial, teniendo que existir derecho subjetivo de la compañía interconectante para cobrar lo que se le adeuda.

Por otro lado si se analiza el artículo 4.1.2.9 de la Resolución 5050 de 2011 es posible determinar que si existiesen incumplimientos en la ejecución del cronograma y negociaciones en la interconexión, se buscará toda vía alterna, red o instalación esencial de otro operador para mantener la conexión mientras se logra dar la interconexión principal, esto entonces muestra que la terminación del contrato se deja completamente como la ultima *ratio*, comportamiento que se da como resultado intervencionalidad por el hecho de celebrarse un negocio privado que está estrechamente relacionado con un derecho fundamental, así en tercer lugar podemos analizar el artículo 4.1.2.10 CRC 5050 de 2016, el cual contempla la figura de la resciliación del negocio jurídico, aquí se indica que las partes por mutuo acuerdo podrán dejar sin efectos el contrato y por ende resciliarlo, siempre y cuando haya autorización de la Comisión, claro es importante tener en cuenta que el criterio para autorizar la desconexión será el hecho de que se ponga o no en riesgo el

derecho fundamental.

Además es posible analizar la figura de la excepción del contrato no cumplido, es decir la posibilidad de que el interconectante por mora del interconectado no conceda el uso de la red a este, y por ende niegue la posibilidad de que los usuarios del interconectado utilicen la red del interconectante, como expresión de que no se cumplirá la obligación porque la otra parte no ha cumplido con la suya, esto a pesar de ser lo que naturalmente debería suceder como contrato privado, no sucede, insistiendo en la incorporación del artículo 4.1.2.10 y 4.1.2.9 de la CRC 5050 de 2016, ya que ningún conflicto entre las partes podrá dar como resultado la desconexión, mención que puede usarse para la excepción de contrato no cumplido como precisamente sucedió en el caso de Avantel vs Tigo, y como inicialmente sucedió en el caso de Uff Móvil vs Tigo.

Por otro lado es importante manifestar que en Colombia no se ha dado el caso de la declaratoria de nulidad absoluta o anulabilidad de un contrato de interconexión, sin embargo haciendo utilización de los artículos 4.1.2.10 y 4.1.2.9 de la CRC 5050 de 2016, podrá darse la misma solución en relación al incumplimiento, si es que llegase a demandarse la anulabilidad o nulidad absoluta del contrato, ya que esto puede enmarcarse dentro de los aspectos de conflictos entre las partes, sin embargo el tema relativo a la nulidad resulta de mucho más interesante el análisis desde la parte interna del contrato de interconexión, desde la perspectiva de la coligación negocial, tema que se analizará a profundidad en la segunda parte de esta investigación.

Así como conclusión de este apartado puede comprenderse que por el fenómeno del apoderamiento del derecho comercial respecto de los servicios públicos y las actividades que clásicamente ejecutaba el Estado, se ve perfectamente limitado por el factor de la intervencionalidad, esto entonces en perspectiva de que a pesar de la libertad a las partes de celebrar las negociaciones como quieran, siempre tendrán como limitante la afección o puesta en riesgo del derecho de los usuarios, ya que como indica Sánchez (2008, p. 180 y 181) el contrato a pesar de lucrar a las partes, tiene como fin último la protección al derecho fundamental, sin embargo esta forma privatización del derecho público se diferencia ampliamente de otras figuras similares, por el tema de la eficacia de la limitación a la autonomía de la voluntad en contratos privados que están estrechamente relacionados con

derechos fundamentales de carácter general o específicos.

4. Diferencia de la Intervencionalidad en el contrato de interconexión, respecto de otras formas de privatización del derecho administrativo:

Este capítulo en específico busca comprender la diferencia del factor de intervencionalidad, en contraste con otras formas de privatización del derecho público, con el identificar y comprender el comportamiento irregular de dicho mecanismo, para lo cual fue necesario comprender el concepto y generalidades del contrato, y por ello las figuras del derecho privado trastocadas por la intervencionalidad, por esto una vez comprendidos los anteriores postulados objetivos, es posible determinar algunas cuestiones respecto del contrato de interconexión, y la forma de Intervencionalidad en este negocio privado, allí cuando se analizan muchos de los regímenes especiales y exceptuados, es posible determinar que a pesar de que se encuentran limitados por la aplicación de los principios de la contratación pública, en realidad es sencillo para los negociantes evadir dicha forma de constitucionalización, a pesar de que existen derechos fundamentales estrechamente relacionados.

Esto puede determinarse con la inmersión del contrato privado en el resto de servicios públicos domiciliarios en materia de gas, salud y agua potable, allí cuando se analiza la normativa que regulan las Comisiones de Regulación pueden determinarse diferencias con la CRC, ya que las primeras se preocupan mucho más por la protección a la libre competencia y regulación de las empresas inmersas, siendo este solo el primer aspecto que contempla la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Comisión de Regulación de salud por ejemplo estudia en gran medida la regulación de los precios cobrados, la CREG por ejemplo hace mucho énfasis en no permitir el abuso de la posición dominante, casi que dejando la protección al derecho fundamental del usuario en un segundo plano, diferente a como lo determina la jurisprudencia y doctrina respecto del contrato de interconexión.

Por otro lado algo posible de determinar en fenómenos de la contratación estatal es el exceso de usos de los determinados regímenes especiales y exceptuados, claro cuando se determinan fenómenos como aquel explicado por Ballesteros (2013, p. 11, 12) respecto de la huida de la contratación al derecho administrativo, es posible determinar que la mayoría de los negocios del Estado se ejecutan por regímenes especiales y exceptuados, autores

como Pizano, Trujillo y Younes (2009, p. 142) señalan que no es útil la diferenciación entre lo exceptuado y lo especial, pero lo que sí es posible analizar es que se dan por el derecho privado, pero claro la forma de limitación de da a través de norma jurídica en la Ley 1150 de 2007 explicando que los principios de la función administrativa se aplicarán a esta clase de contratos, sin embargo por los derechos fundamentales que están en riesgo es posible denotar que el intento de aplicación del principio de economía, responsabilidad y transparencia no son suficientes, ya que si quiere destruirse alguno de estos contratos deberá acudir ante un juez administrativo para decretar la nulidad de los mismos, sin embargo existe demasiado contrato exceptuado que no pasa por la visión del administrador de justicia, siendo difícil controlar la libertad de los servidores públicos para efectuar negocios.

Sin embargo en el fenómeno de la contratación mercantil intervenida, extraído del comportamiento legal, doctrinal y jurisprudencial del contrato de interconexión, tiene un comportamiento diferente, claro el Estado como tal tiene muchas formas de Intervencionalidad, históricamente puede analizarse que desde Roma la intervención del derecho en la compraventa se daba como materialización positiva del comportamiento de los contratantes de la época, en el medioevo la Intervencionalidad se daba por la delegación de Dios al Papa, y por ende todo contrato del sistema feudal que iba desde el Rey hasta el siervo de la gleba debía ir en coordinación con dicha delegación, so pena de perder efectos por Decreto del Rey, y ya en regímenes liberales constitucionales la Intervencionalidad en los contratos se daría con la instalación de derechos fundamentales en los sistemas jurídicos, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico existen derechos fundamentales de primera, segunda, tercera y cuarta generación, aquí es esencial definir estos tres conceptos por Rincón (2002):

1. Derechos humanos de primera generación:

Según el autor la primera manifestación de los derechos de esta generación deviene de las revoluciones liberales, específicamente que con la revolución francesa de 1789, caracterizada por el denominado derecho a la libertad, vida e igualdad, estos ya el poder no deviene de la voluntad de Dios, sino que es fruto del pacto social y de la tridivisión del poder (p. 32 y 33).

2. Derechos humanos de segunda generación:

Respecto de esta clase de derechos, Rincón (2002) menciona a los derechos sociales los cuales define como un grupo heterogéneo de derechos “cuyo punto de encuentro es la finalidad de dotar a aquellos sectores desfavorecidos de la sociedad de ciertas condiciones materiales mínimas que se traducen en la búsqueda de una igualdad real” (p. 79), allí Céspedes (2010) explica respecto de los derechos sociales económicos y culturales que:

“Estos refieren a aspectos fundamentales en la vida de las personas, que tienen que ver con el desarrollo de condiciones básicas de la dignidad humana como la posibilidad de tener un nivel de vida adecuado, dentro de estos se encuentran derechos como la educación, la vivienda, la alimentación, la salud y el trabajo, entre otros” (p. 20).

3. Derechos humanos de tercera generación:

Respecto de esta generación podemos encontrar los denominados derechos colectivos, de los cuales Rincón (2002) afirma que surgen con la segunda guerra mundial “teniendo como objetivo asegurar la existencia de bienes necesarios para la humanidad” (p. 126), dentro de estos podemos encontrar el derecho a la paz, patrimonio artístico, medio ambiente sano, de los pueblos indígenas y derechos de los consumidores, ahora respecto de la cuarta generación surgen derechos como aquellos relacionados con las tecnologías y telecomunicaciones, claro actualmente sin las redes de telecomunicaciones las economías y sistemas industriales no podrían funcionar, dejando claro que bajo un análisis savigniano (1908), tenemos un nuevo derecho fundamental como fruto, por lo que es clave analizar lo afirmado por Altamirano (2017):

“Con la revolución tecnológica de finales del siglo XX y principios del XXI y la consecuente aparición de la sociedad del conocimiento, ha resultado necesaria la creación de una nueva generación de derechos humanos relacionados directamente a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (Tics) y su incidencia en la vida de las personas” (p. 27).

Antes de entrar a analizar en Colombia el tema de las telecomunicaciones o (TICS) como derecho fundamental, es claro que actualmente no solo nuestro país sino en el mundo en general, las economías dependen en un porcentaje altísimo de las telecomunicaciones, tanto así que los principales mercados financieros y bolsas de valores del mundo, en

especial en Europa y Estados Unidos dependen totalmente de la tecnología, por ello las principales empresas que ocupan los primeros lugares del Sp500 son empresas dedicadas a las comunicaciones, además es cuestión de imaginarse un solo día de la humanidad, si las redes de telecomunicaciones y el internet se cayeran veinticuatro horas, las bolsas de valores y mercados financieros caerían exponencialmente, es decir la economía como tal se destruiría, lo que lleva a este derecho a ser incluso, el derecho de cuarta generación más importante en la época actual.

Rocha y Peña (2016, p. 91) dejan claro que es poco el desarrollo jurisprudencial en Colombia respecto del tema de la protección a las (Tics) y antes de entrar en el concepto de la contratación mercantil intervenida de forma profunda, surge una duda respecto de si las telecomunicaciones son derecho fundamental, ya que si no lo fuesen, en teoría el Estado no podría intervenir legítimamente, así en primera medida, la Ley 142 (1994, artículo 29, 67, 14 numerales 14.26 y 14.27) reglamenta los servicios públicos en Colombia, dentro de los cuales se encuentra el servicio de telecomunicaciones, y aquellos relacionados con la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, por lo que no cabe duda que es un servicio público domiciliario como se puede ver reflejado en sentencia de la Corte Constitucional, la cual trata la temática del derecho a la huelga en la prestación de servicios públicos, dando como conclusión al problema jurídico que es inconstitucional la suspensión de los contratos de trabajo durante la utilización del derecho a la huelga, haciendo énfasis claro en que las telecomunicaciones gozan de la característica de derecho fundamental. (Colombia, Corte Constitucional, 2000, 11 de octubre).

Ahora, en relación a si todo servicio público es derecho fundamental, hay que decir que no es un tema pacífico, sin embargo Velásquez y Moreno (2015) acerca de la sentencia de la alta corporación Constitucional (Colombia, Corte Constitucional, 1996, 5 de noviembre) comentan que con base en el derecho a la igualdad que “todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder a las TICs, a comunicarse con cualquier otro usuario de la red de banda ancha de internet, como desarrollo a su garantía al “acceso universal” (p.141), dándole la categoría de fundamental por conexidad con la igualdad, destacando además un elemento importante según los autores, afirmando que no es un servicio público domiciliario sino un servicio público, argumentando lo siguiente :

“La neutralidad tecnológica de Ley TIC se dio un paso gigante al borrar el concepto de servicios públicos domiciliarios aplicable a la telefonía pública básica conmutada (TPBC) regulado en el Estatuto Telecomunicaciones contenido en el Decreto Ley 1900 de 1990 y la Ley 142 de 1994.” (Velásquez y Moreno, 2015, p. 141)

Analizando que como lo establece Altamirano (2017, p. 27) existen los llamados derechos humanos de cuarta generación, además la ONU aclara que esta desde el 5 de julio de 2012, el derecho a la libre expresión a través de internet es derecho a proteger por los Estados parte, es decir en coordinación con el artículo (19) de la declaración universal de los derechos humanos, por lo que el derecho humano a la libre expresión, el internet, y por ende las telecomunicaciones, son un derecho humano, y por bloque de constitucionalidad, las telecomunicaciones serían derecho fundamental.

Por otro lado, Matías (2014) citando a la ONU establece que “se hace necesario el reconocimiento y proclamación de los servicios públicos esenciales, los domiciliarios y otros de igual naturaleza como las telecomunicaciones, la educación y la salud, como derechos fundamentales, específicamente como derechos económicos, sociales y culturales” (p. 312), es decir lo que según (Perilla, 2017, p. 173) y también de (Matías, 2014) es resultado de un análisis ius-positivista y formalista, traducido en que si no hay norma legal escrita que lo establezca como derecho fundamental a las telecomunicaciones como servicios públicos, estos no serán tales, por lo que analizando la teoría anti formalista de Perilla (2017, p. 173), y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial realizada por David (2018) es posible ver que la jurisprudencia arbitral si reconoce las telecomunicaciones como derecho fundamental.

Explica Matías (2014) respecto de esta tendencia que:

“Los servicios públicos en general, la educación, la salud, las telecomunicaciones, y los domiciliarios, atraviesan una profunda transformación teórica y práctica, determinada por las nuevas concepciones ideológicas y los cambios sociopolíticos generados por las relaciones de poder del mundo contemporáneo, caracterizado por la unimultipolaridad, una superpotencia hegemónica, los Estados Unidos de América y una creciente tendencia hacia el surgimiento y desarrollo de múltiples polos de poder” (p. 321).

Matías (2014), postula que por el auge de la hegemonía de los grandes titanes

económicos, estos son los que establecen que debe ser y que no, este se da como resultado un “dejar pasar, dejar hacer” (pág.321), es decir que ya que los gobiernos dependen de estas potencias para mantener un orden económico y sostenibilidad, las normas jurídicas y hasta constitucionales se acomodan a su voluntad, con el único fin de darles una libertad de actuar, tanto así que el autor parafraseando a Garrido (1994) habla de la desaparición del derecho público, interesante afirmación dando a entender que el derecho privado, como área que tiene fundamento en la libertad para negociar (dentro de la intervención simple), se apodera y borra el derecho público, ya que este si plantea una serie de problemas para ejecutar poderes económicos de las grandes potencias, por lo que lo manifestará a través del derecho privado, aérea que les permite moverse con comodidad, o como lo establece Matías (2014):

“Lo mismo ha ocurrido con el derecho público, fenómeno que ha dado en llamarse la “huida del derecho administrativo”. Se ha remplazado por el derecho privado y la jurisdicción especializada o contenciosa administrativa, se reemplaza por la ordinaria (civil o comercial) con predominio de criterios privatistas y de rentabilidad financiera, cada día más alejados de la función social del Estado y de la propiedad y más adecuados a la lógica del mercado libre, en una economía y un derecho globalizados” (p.322.)

Finalmente Ariño (2003) establece respecto de la privatización del derecho, y del apoderamiento del derecho privado por el público y explica “que el derecho privado es el reino de la libertad, de la autonomía de la voluntad y de la libertad de disposición” (p.104) estos postulados por supuesto que deben ser analizados, pero en opinión del autor de la investigación no son falsos, de por sí con el establecimiento en la Ley (1994, artículo 39), en relación a que el régimen de los contratos en materia de telecomunicaciones y que estos se efectuaran por contratos privados, es una clara muestra de la tesis de los autores nombrados anteriormente, de alguna forma el legislador se vio influenciado por la posibilidad del poder de las telecomunicaciones en el inicio del siglo XX, pero a pesar de que se deja establecido el orden privado en los contratos de interconexión, vemos que no se materializa totalmente la tesis de Ariño (2003, p.104 y 105), ya que en la interconexión precisamente no reina la libertad absoluta, sino que es en gran parte un contrato de derecho privado, pero que a través de la CRC (Comisión de Regulación de Comunicaciones), se ve intervenido en cada fase del iter contractual, por lo que el fenómeno de la privatización del

derecho público en este aspecto, se ve empequeñecida por la intervencionalidad.

Los anteriores postulados tienen como propósito explicar que el fenómeno de la privatización del contrato estatal en el caso de las telecomunicaciones, queda en la forma de Intervencionalidad actual por la específica forma en que se instaló en la norma jurídica, pero más que ello por el desarrollo jurisprudencial y por la forma e importancia que ha tenido desde los años 2000, por lo que se le dan especiales tratamientos, y hablando específicamente de la forma en que se trastoca la estructura del contrato privado, afirmaremos lo siguiente en relación a la noción del objeto del contrato:

Si se quiere establecer el porqué el contrato mercantil intervenido difiere del contrato estatal y del contrato de régimen especial o exceptuado, es importante comprender que el primero tendrá por objeto la prestación de un servicio público, estando sometido al régimen general de la contratación pública como procedimiento reglado, y el segundo referirá a aquellos contratos que a pesar de estar relacionados con un servicio público, deja a los derechos del administrado en la periferia, actuando en teoría como un regular contrato privado, no logrando la constitucionalización de los principios de la Ley 1150 de 2007 realmente afectar e intervenir el negocio, por lo que a pesar de existir doctrina que establece que estos hacen parte del contrato estatal, en la práctica son contratos de derecho privado, esto entonces se explica por el objeto contractual, teniendo en cuenta que para esta investigación este referirá los efectos jurídicos, es decir las prestaciones entendidas objetivamente, y no solo como el objeto material o inmediato de Fiori (2007).

Siendo así teniendo en cuenta que el negocio privado nace en Roma, la noción de objeto no fue conocida por ellos, por la filosofía antropológica del hombre como un todo del universo, posteriormente cuando se hace interpretación del *corpus iuris civilis* en el medioevo, se identifica que existen pactos accesorios a la compraventa, dividiendo la *admincula* de la *esentia*, para con desarrollos de Azon poder llegar a la tridivisión de *substantialia*, *accidentalialia*, y *esentia* luego con la llegada del iusnaturalismo francés con juristas como Doneau, se comienza a dar ruptura en la *res*, concepción del objeto del contrato en el momento, esto porque ya el hombre no se consideraba como parte del mundo, sino como el centro del universo, esto entonces crea ruptura en la estructura gramatical para dejarla en el sujeto, verbo y predicado, para tiempo después en el derecho

francés con autores como Pothier (1760) se pudiera identificar que el objeto era una situación jurídica, para que con autores alemanes como Puchta se identificase que estas son las prestaciones, así en Colombia por la tradición antes descrita existen en el Código Civil las cosas de la esencia, naturaleza y accidentales, pero además la noción del objeto jurídico y material, o mediato e inmediato de Fiori (2007).

Esto entonces se desarrolla en el contrato privado y contrato estatal de forma diferente, ya que el efecto jurídico como las prestaciones entendidas objetivamente (Hinestrosa, 2015, p, 54) en el contrato estatal referirá a un servicio público, y en el contrato privado el efecto jurídico tendrá como fundamento la satisfacción de los intereses privados de las partes, así a pesar de que los regímenes especiales y exceptuados no deberían funcionar de esta forma, así sucede en la práctica como manifestación de la huida de la contratación estatal al derecho administrativo, en cambio como puede analizarse de postulados doctrinales, jurisprudenciales y normativos de la CRC, es posible denotar que efectivamente si es un contrato privado, ya que las partes pueden negociar libremente el clausulado, sin embargo en dicha negociación existe inmersión de un tercero regulador que entra a vigilar el contrato desde su nacimiento, ejecución y terminación, por el motivo de que en la fisionomía del contrato si se está estrechamente relacionado un derecho fundamental del administrado, y a razón de que tanto la regulación, como los postulados jurisprudenciales y doctrinales relacionan a que el contrato ayuda a materializar un derecho fundamental, entonces el ente regulador puede evitar la muerte del contrato respecto de incumplimientos y nulidades, pero más que ello si por las negociaciones se llegará a dañar la interfuncionalidad de las redes, o se buscará solo el interés económico de las empresas fuera de los derechos del usuario, entonces el ente regulador entrará a intervenir directamente el negocio jurídico, situación que es difícil de analizar en otras formas de privatización, por ello se afirma que es la verdadera vía terciaria al contrato estatal y el mercantil.

5. Contratación mercantil intervenida y su utilidad práctica:

Una vez agotados los anteriores apartados, en relación a la comprensión general del contrato, las formas en que la intervencionalidad trastoca las figuras clásicas del derecho privado, y la diferencia de la intervencionalidad con otras formas de privatización del derecho administrativo, puede estudiarse en sentido conclusivo y copilatorio aquel objetivo

relacionado con la comprensión de la utilidad práctica de la teoría de la contratación mercantil intervenida, por esto la utilidad práctica de la figura puede entenderse bajo las siguientes dos ideas:

- Adecuada forma de privatización del contrato estatal, al en verdad limitar la autonomía de la voluntad y por ende fungir como vía terciaria al contrato estatal y privado.
- Amplificación de la Ley de conservación del contrato.

Respecto de la primera podemos analizar que desde el momento en que el Estado se volvió relativamente inútil para ejecutar sus propias obras y permitió al particular ejecutar las mismas, en el caso colombiano se pasaron por varias fases y normas jurídicas las cuales terminaron en el estatuto actual de la contratación pública, este buscó a través de la constitucionalización de principios y establecimiento reglado evitar los actos de corrupción, y proteger los recursos públicos que se utilizarían para celebrar contratos, por otro lado buscaba dejar unas reglas claras para participar de dichos negocios, sin embargo con el tiempo se comenzaron a usar regímenes más flexibles, y es que bajo la explicación doctrinal de la huida del derecho administrativo tiene como razón sociológica que el poder económico de los industriales es lo que en realidad tiene influencia en el derecho, y se prefiere la utilización de sistemas más flexibles para llevar a cabo sus operaciones económicas, así como para las relaciones privadas resulta más útil el Código de Comercio que el Código Civil.

Siendo así estas formas flexibles de contratos propios del derecho administrativo derivados de los regímenes especiales y exceptuados, estos no han podido tener una verdadera forma de limitación a la libertad negocial, ya que fungen más como contratos enteramente de derecho privado que a pesar de tener que utilizar los principios de economía, transparencia y responsabilidad, logran evadir estos en cierta medida, teniendo que utilizar una demanda ante un juez administrativo para que declare una nulidad, o deje sin efectos el negocio, por su lado la Procuraduría General de la Nación (2015) lo explica afirmando que:

Esta etapa debe desarrollarse, en términos generales, en cumplimiento de los principios

constitucionales de economía y transparencia; en el caso de las entidades cobijadas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, acatando lo ordenado por los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011, lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013 y lo señalado en el correspondiente manual de contratación. En el caso de las entidades de régimen exceptuado, que prestan servicios públicos, cumplen funciones públicas o administran recursos del Estado, de conformidad con los procedimientos y directrices de su manual de contratación. (p. 23)

Allí se analiza por parte de la Procuraduría (2015) que habría sanciones disciplinarias a quien atente con la conducta típica, claro esto solo cubre un espectro de la intervencionalidad, teniendo que por supuesto agotar un tedioso proceso para hacer efectiva la misma, explicando el ente que también será susceptible de ser anulado el contrato, en opinión del autor de esta investigación resulta entonces como una forma de intervención muy débil, en cambio en el contrato mercantil intervenido, por la prioridad positivizada que se le da al administrado / usuario respecto del derecho fundamental que está inmerso, a parte de cualquier acción contractual que se desee utilizar, si se da una verdadera forma de limitación a la autonomía de la voluntad, y que si dicha negociación por cualquier motivo comienza a dar más prioridad a los intereses privados de las partes o se comienza a ver menoscabado del derecho, entonces un tercero entrará a intervenir el mismo, pudiendo modificar el contrato, sancionar a las partes si quebrantan norma objetiva, y obligar a las partes a continuar con el negocio así por la autonomía de la voluntad ya no deseen hacerlo, siempre teniendo como horizonte al usuario, así a pesar de que la Comisión de Regulación tiene una razón y naturaleza referente a la descentralización administrativa, no necesariamente el tercero interventor debe ser una Comisión de Regulación, sino otro ente regulador que tenga la posibilidad de intervenir los contratos de régimen exceptuado y especial fuera del motivo de la protección a la libre competencia, sino que de verdad por el motivo de los derechos inmersos en el negocio y por el objeto contractual específico, se entrará en verdad a limitar la privatización de derecho administrativo contractual.

Por otro lado respecto de la forma de amplificación del *favor contractus*, esta resultará más sencilla de estudiar en el segundo texto de esta investigación, ya que se afirma en el segundo que se da una coligación negocial de diferentes contratos para lograr la interconexión, la cual está unida con una cadena de consumo, para así existir unión de una

red y una cadena, esto permite que si hay ineficacias o nulidades de contratos esenciales individuales en ese cuerpo contractual, entonces la contratación mercantil intervenida entra a amplificar de forma fuerte a la ley de conservación del contrato, creando así un comportamiento contractual novedoso y bastante particular.

6. Conclusiones:

Como conclusiones de esta primera parte de la investigación, podemos identificar que de la totalidad de jurisprudencia, doctrina, regulación y Ley revisadas en la investigación, es que posible identificar que el contrato de interconexión es aquel negocio de derecho privado por medio del cual un solicitante solicita la conexión a las redes y servicios de otro operador que usualmente es más poderoso económicamente, pagando el solicitante un precio / peaje razonable por dicha conexión, teniendo entonces como partes a dos compañías operadoras de telecomunicaciones siendo una más fuerte y otra más débil económicamente, dejando claro que si bien es un negocio de derecho privado el cual tiene como causas contractuales las prestaciones contrarias de cualquier negocio de derecho privado, tiene un objeto contractual que si difiere de aquel de cualquier negocio privado, ya que se relaciona estrechamente con el derecho fundamental a las telecomunicaciones de los usuarios, siendo entonces una forma de privatización del derecho público, ya que como indica la doctrina esta es una operación que clásicamente prestaba el Estado, situación que ya fue cambiada mucho tiempo atrás ya que comenzaron a surgir mecanismos alternos para huir del derecho administrativo, que en Colombia se denominaron regímenes especiales y exceptuados, sin embargo estos en la práctica funcionan más como negocios de derecho privado totalmente, ya que a pesar de que deberían cumplir con los principios de la contratación estatal, es posible huir de dicha obligatoriedad, sin embargo por el específico desarrollo del contrato de interconexión se identifica que en este existe la intervencionalidad de una Comisión de Regulación la cual si puede entrar en el contrato de forma intensa y constante, no solo volviendo obligatorio el nacimiento del contrato una vez se solicita la conexión sino que además vuelve obligatoria la ejecución de tracto sucesivo.

Esta obligatoriedad de la ejecución de tracto sucesivo entonces hace que el negocio no pueda ser susceptible de la resciliación, y la resolución y terminación tampoco puede darse de forma normal, ya que el contrato no puede morir de forma regular si es que está en

riesgo el derecho fundamental entonces se aplazará o incluso no se permitirá la muerte del negocio, trastocando además la figura de la excepción de contrato no cumplido, ya que como ha sucedido en la práctica cuando el interconectado no paga adecuadamente, o no paga en general con su obligación relativa al precio, lo normal como contrato privado sería poder usar la excepción, sin embargo como deja clara la normativa ningún conflicto de las partes podrá dar como resultado la desconexión de las redes para con los usuarios, creándose no solo una correcta y eficaz vía alterna al contrato estatal y el contrato privado, por el hecho de que sea da una correcta forma de limitación a la autonomía de la voluntad por existir un derecho fundamental estrechamente relacionado con el objeto del contrato, sino también una amplificación de la ley de conservación del contrato, situación que se estudiará a profundidad en la segunda parte de esta investigación, dejando como fruto de ambos textos no solo la explicación de la utilidad de la contratación mercantil intervenida, sino la teoría del mega contrato intervenido.

7. Referencias bibliográficas:

Altamirano Dimas, G. (2017), *Los derechos humanos de cuarta generación, un acercamiento*, México, Centros de estudios sociales y de opinión pública, Cámara de diputados LXIII

Legislatura <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwi8gpr4ucTgAhVNdt8KHVbACEwQFjAAegQIBxAC&url=http%3A%2F%2Fwww5.diputados.gob.mx%2Findex.php%2Fesl%2Fcontent%2Fdownload%2F91158%2F457163%2Ffile%2FCESOP-IL-72-14-DerHumaCuartaGeneracion-310817.pdf&usg=AOvVaw3jdFuMFXIBYxjyGV-5dY0L>

Ariño Ortiz, G. (2003), *Principios de derecho público económico*. Modelo de Estado. Gestión pública. Regulación económica. Bogotá, Madrid: Universidad Externado de Colombia, Fundación de Estudios de Regulación.

Bonivento Fernández, J. A. (2012), *Los contratos principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, Decimoctava edición, librería ediciones del profesional Ltda.

Castro Rojas, J. J. (2013), *Comentarios a la formación del consentimiento contractual en Colombia*, Bogotá D.C, Colombia.

Castro Córdoba, F. (2006), *El Contrato de Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*, Bogotá D.C, Colombia,

RevistaxdexDerechoyxEconomíax#x20,xBogotáD.C,xColombiahttp://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1907.

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, (2018) *Documento de consulta sobre propuesta de política regulatoria para acceso e Interconexión*, Gobierno de Colombia.

David Vela J. A. (2018), *La naturaleza jurídica del contrato de interconexión en el derecho de las telecomunicaciones en Colombia, según la ley, doctrina y jurisprudencia en Colombia y España*, Bogotá D.C, Colombia, Universidad Santo Tomás.

Fiori, R. (2007), *El problema del objeto del contrato en la tradición civil*, Bogotá D.C, Colombia, Universidad Externado, *Derecho Privado*. 12-13, 205-260.

González López, E. y Herrera, Zapata, L. M (2012), *Análisis de laudos arbitrales en de las telecomunicaciones, centro de arbitraje y conciliación*, Bogotá D.C, Colombia Universidad Externado de Colombia.

Hernández Martínez, P. A (1999), *Descentralización, Desconcentración y delegación en Colombia*. Bogotá, D.C, Colombia, Legis Editores S.A.

Hinestrosa Forero, F. (2015), *Tratado de las Obligaciones*. Bogotá, D.C, Colombia, Vol. II. 1ª ed. Universidad Externado de Colombia.

Matías Camargo, S. (2014), *Los servicios públicos derechos fundamentales*, Bogotá D.C, Colombia, Derecho y Realidad, Derecho y Realidad Núm. 24 z II semestre de 2014 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjrmr_ovMTgAhXMY98KHTO9CkoQFjAAegQICChAC&url=https%3A%2F%2Frevistas.uptc.edu.co%2Frevistas%2Findex.php%2Fderecho_realidad%2Farticle%2FviewFile%2F4544%2F4242&usg=AOvVaw3bhXjRpemmzeZEXCit0xf

Montero, J. (2007). *Derecho de las Telecomunicaciones*. España, Valencia: Tirant lo Blanch.

Olano García, H, A. (2008), *Las Comisiones de regulación*, Bogotá D.C, Colombia, Grupo de Investigación Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos Universidad de La Sabana, Colombia, Revista Jurídica Piélagus.

Perilla Granados, J.S.A (2017), *Constructivismo antiformalista, conceptualización pedagógica y materialización jurídica*, Bogotá D.C, Colombia, Universidad Sergio Arboleda Escuela de Educación.

Perilla Granados, J.S.A (2017), *La agencia mercantil desde el tratado de libre comercio entre Colombia y Estados Unidos*, Civilizar Ciencias Sociales y Humanas 17 (33): 17-38.

Pizano Wagner, M. L, Trujillo Duran, M. A y Younes Becerra, D. L. (2009), *Los regímenes excepcionales de contratación previstos en la Ley 80 de 1993*, Bogotá D.C, Colombia, Universidad Pontificia Javeriana, Facultad de ciencias jurídicas.

Pothier, R. J. (1761), *Traité du contrat de louage*, Paris France Nouvelle Edition.

<https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k9610544f.texteImage>

Procuraduría General de la Nación. (2015), *¿Cómo ejercer control sobre la gestión contractual del estado?*, Republica d Colombia.

Rincón Córdoba. J. I. (2002), *Las generaciones de derechos fundamentales y la acción de administración pública*, Bogotá D.C, Colombia, Universidad Externado de Colombia.

Rocha Amaris, J. E. y Peña Peña, D. F. (2016), *Tendencias jurídicas del derecho público*, Bogotá D.C, Colombia, Revistas Universidad Santo Toma's :<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwix7KjN0pfbAhXGk1kKHR2xDxIQFggnMAA&url=http%3A%2F%2Frevistas.usta.edu.co%2Findex.php%2Ffiusta%2Farticle%2Fdownload%2F2535%2F2467&usg=AOvVaw1c7MKAkFeDDOHpgpAKSVoU>.

Sánchez, C. A. (2008), *Derecho de las Telecomunicaciones*. Bogotá D.C, Colombia: Universidad de los Andes.

Savigny, F. (1908), *La Escuela Histórica del Derecho*, Madrid, España, LIBRERÍA General de Victoriano Suárez 48, preciados, 48 <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&ved=2ahUKEwjGoPb65v7bAhVBp1kKHxcxDfgQFjAHegQIBxAC&url=http%3A%2F%2Ffama2.us.es%2Ffde%2Focr%2F2006%2FescuelaHistoricaDelDerecho.pdf&usg=AOvVaw36EigNXgXtZMxabcCVoVwtX>

Valdez Beltrán, S, O (2003) *La interconexión como una herramienta de apertura a la competencia*, Pontifica Universidad Javeriana, Facultad de ciencias jurídicas.

Velásquez Jácome, D. (2015), *Aspectos de la regulación TIC en Colombia**, Bogotá D.C, Colombia, IUSTA :<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwix7KjN0pfbAhXGk1kKHR2xDxIQFggnMAA&url=http%3A%2F%2Frevistas.usta.edu.co%2Findex.php%2Ffiusta%2Farticle%2Fdownload%2F2535%2F2467&usg=AOvVaw1c7MKAkFeDDOHpgpAKSVoU>.